

RESOLUCIÓN No.

0275 23 FEB, 2021

Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. 018090 de fecha 09 de octubre de 2019, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con el N.I.T. 800.215.807-2, representado legalmente por el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.769, solicitó permiso de vertimientos para descargar al suelo (en las coordenadas Latitud: 5° 33' 27,3" N Longitud: 73° 30' 04" O) las aguas residuales domésticas generadas en el peaje Sáchica, localizado en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-53010, ubicado en la vereda Churuvita en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá. (fl. 1)

Que una vez revisada la documentación allegada el día 09 de octubre de 2019 (radicada bajo el No. 018090), ésta Entidad estableció que no fue aportada la siguiente información:

"(...)

- a) *Autorización de los dos propietarios del predio en donde se encuentra la planta de tratamiento de las aguas residuales, otorgada a INVIAS.*
- b) *Fuente de abastecimiento.*

De otra parte, le indico que la solicitud del permiso de vertimientos debe estar suscrita por el director general del INVIAS (en cabeza de quien recae la responsabilidad legal de dicha entidad) o, en su defecto, debe aportar una autorización a través de la cual se evidencie que está facultado para la realización de dicho trámite

(...)"

Que, en virtud de lo anterior, CORPOBOYACÁ a través de oficio No. 160-00013822 del 28 de octubre de 2019, requirió al solicitante del permiso de vertimientos de que se trata aportar los documentos antes señalados, para lo cual se le otorgó hasta el día 31 de octubre de 2019. (fl. 9)

Que a través de oficio radicado con el número 019659 de fecha 05 de noviembre de 2019, el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, obrando en su calidad de representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, le informó a esta Entidad que "la construcción del peaje de Sáchica se realizó en el año 2015 y los permisos concedidos por el propietario, el señor Laureano Rubiano, se concedieron a nombre de la constructora el CONSORCIO IBAGUE (...); por lo tanto se desconoce la residencia del propietario del predio. Por este motivo le pido (...) me conceda un plazo de 30 días para la consecución del permiso y entrega de la documentación requerida la cual requiere de la gestión del CONSORCIO IBAGUE." (fl. 10)

Que el día 06 de noviembre de 2019, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (por medio de oficio radicado bajo el No. 019812) allegó los siguientes documentos:

- (i) Copia del permiso de ocupación de cauce suscrito el día 10 de septiembre de 2015, entre los señores LAUREANO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.526 expedida en Arcabuco - Boyacá (propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-53010, y HUGO GÓMEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.003.734 de San Luis - Tolima (representante legal del CONSORCIO IBAGUÉ).
- (ii) Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-53010.
- (iii) Certificación emitida el día 07 de junio de 2019, por el señor CÉSAR MAURICIO ACOSTA SIERRA, quien manifiesta que "el usuario PEAJE SACHICA(sic), ubicado en la vía Tunja Chiquinquirá, dispone del servicio de agua veredal suministrado por la Junta de Acueducto Sector el Inflemito."

0 2 7 5

23 FEB 2021

Continuación Resolución No. _____ Página 2

(iv) Copia del a Resolución No. 06479 del 19 de diciembre de 2013, por la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

(v) Copia de la Resolución No. 00359 de fecha 30 de enero de 2019, a través de la que se adicionó y modificó parcialmente la Resolución 8121 del 31 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 8130 de 2018, y se dictaron otras disposiciones.

(vi) Copia del acta de posesión No. 00720 del 19 de diciembre de 2013, a través de la cual se evidencia que el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.769, fue nombrado en el cargo de "Director Territorial Código 0042 Grado 16, de la Dirección Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 06479 del 19 de diciembre de 2013.". (fls. 11-25)

Que el día 21 de febrero de 2020, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (a través de escrito radicado con el No. 003008) aportó, entre otras, la siguiente información:

(i) Certificación (sin fecha) suscrita por el señor CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, identificado en la cédula de ciudadanía No. 7.167.746 de Tunja – Boyacá, portador de la tarjeta profesional No. 144.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que "soy abogado del señor ELVER ANTONIO ACOSTA SIERRA, en un proceso DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (...) para que en sentencia se declare, que el Señor ELVER ANTONIO ACOSTA SIERRA, mayor de edad, vecino de la vereda de CHURUBITA(sic) del municipio de SAMACA(sic), adquirió por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto con suma de posesiones, el predio denominado EL MURO, que hace parte de uno de mayor extensión con código catastral N° 00000000100174000. Y matrícula(sic) inmobiliaria 070-53010 (...)"

(ii) Autorización suscrita el día 07 de diciembre de 2019, por el señor ELVER A. ACOSTA a favor del INVIAS TERRITORIAL BOYACÁ.

(iii) Copia del contrato de compra venta celebrado entre los señores LAUREANO RUBIO, ELVER ANTONIO ACOSTA SIERRA y MARÍA ANADELMIRA VARGAS PÁEZ.

(iv) Copia del Resolución No. 08121 de fecha 31 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones".

(v) Copia de la Resolución No. 08130 del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución 8121 del 31 de diciembre de 2018. (fls. 26-53)

Que mediante oficio No. 160-00001669 del 26 de febrero de 2020, CORPOBOYACÁ dio respuesta a los radicados No. 019659 del 05 de noviembre de 2019 y No. 019812 del 06 de noviembre de 2019, otorgando al INVIAS (como último plazo) hasta el día 20 de marzo de 2020, para allegar la autorización del propietario del predio en donde se encuentra la planta de tratamiento de las aguas residuales generadas en el peaje Sáchica. (fl. 54)

Que a través de escrito radicado el día 14 de marzo de 2020, con el No. 004681, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS afirma que por medio del oficio No. DT-BOY 5480 de fecha 14 de febrero de 2020, radicado ante esta Entidad bajo el número 003008 del 21 de febrero de 2020, presentó la totalidad de los documentos requeridos por CORPOBOYACÁ. (fls. 55-56)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ejusdem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

0275

23 FEB 2021

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece el trámite que debe surtirse cuando se presentan peticiones incompletas y las implicaciones para el solicitante en caso de no cumplir el(los) requerimiento(s) que se le haya(n) efectuado.

Que el referido artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a tenor dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

Que, por consiguiente, en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2012, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 122 del Código General del Proceso *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que, a su vez, en el artículo 2.2.3.3.5.2. *ibidem* se establecen los requisitos que debe presentar el interesado en obtener un permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente.

Que dentro de los requisitos referidos se encuentra expresamente la *"Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor"*.

Que de acuerdo con la información contenida en el certificado de tradición y libertad del predio denominado "LAS TAPIAS", identificado con la matrícula inmobiliaria No. **070-53010**, ubicado en la vereda Churuvita en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá, su propietario es el señor LAUREANO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.526.

Que el solicitante del permiso aportó copia de los siguientes documentos:

- Contrato suscrito por los señores **LAUREANO RUBIO** (autorizado por el señor **PLINIO SAÚL SIERRA DURÁN**), **ELVER ANTONIO ACOSTA SIERRA** y **MARÍA ANADELMIRA VARGAS PÁEZ**, a través del cual se realizó la venta "del inmueble denominado **LAS PEÑITAS** ubicado en la vereda de Churuvita de la jurisdicción de Samacá (...)"
- Contrato firmado por los señores **LUIS PARMENIO SIERRA DURÁN** y **ELVER ANTONIO ACOSTA SIERRA**, por medio del cual se efectuó la compraventa de "UN LOTE (...) que hace parte de la finca denominada **LAS TAPIAS** ubicado en la vereda de Churuvita del Municipio de Samacá, sector el Infiemito (...)"

Que el artículo 1857 del Código Civil Colombiano establece que:

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

(...)"

Que de acuerdo con la legislación colombiana para adquirir derechos reales (entre los que se encuentra el de dominio), es necesario que concurren tanto el título como el modo.

Que el título ha sido definido como el hecho o acto que realizan las partes para transmitir un derecho y generar obligaciones, o la sola ley que faculta para adquirir un derecho real de manera directa. El título más común para la adquisición de bienes inmuebles es la compraventa.

Que, si bien es cierto, el contrato de compraventa es por naturaleza consensual, también lo es que si este versa sobre bienes inmuebles debe elevarse a escritura pública, la cual -por disposición legal- tendrá que ser registrada ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente. De no darse alguno de los requisitos antes mencionados la propiedad del predio continuará en cabeza de su vendedor.

Que, a su vez, el modo es la manera como se ejecuta o ejercita el título con el objetivo de adquirir un derecho real; es decir, es "la forma en que el derecho que se ha obtenido en virtud del contrato finalmente llegue al patrimonio de las personas".

Que el artículo 673 del Código Civil Colombiano establece que los modos de adquirir el dominio son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Que la tradición ha sido definida en nuestro ordenamiento civil como el "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.". Así mismo, para que valga la tradición se requiere del título traslativo de dominio, o sea el respectivo contrato.

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 749 *ibidem* "Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que en virtud de lo establecido en el código de que se trata se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por medio de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. (Artículo 756 C.C)

Que los títulos traslativos de dominio que deben registrarse "no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone el título del registro de instrumentos públicos.". (Artículo 759 del Código Civil Colombiano)

Que, atendiendo los anteriores conceptos, es el modo y no el título el que genera la verdadera propiedad. Lo anterior se traduce, en concepto de la Superintendencia de Sociedad, en que "así la persona tenga el título si el modo no se perfecciona no podrá ser considerado dueño de la cosa.". (Oficio No. 220-079935 del 26 de junio de 2013)

0275

23 FEB 2021

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que, en concordancia con lo antes señalado, en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, se establece que "Están sujetos a registro:

a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*

b) *Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*

c) *Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley."*

Que el artículo 46 *ibídem* consagra que "Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

Que este orden de ideas, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS (pese a que se le requirió en varias oportunidades) no allegó a esta Corporación la autorización de quien ostenta (de acuerdo con el certificado de tradición y libertad correspondiente) la calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-53010, en donde se encuentra ubicada la PTAR de las aguas residuales domésticas generadas en el peaje Sáchica.

Que por no encontrarse reunidos los requisitos legalmente exigidos para dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos requerido por el INVIAS (a través del formulario radicado el día 09 de octubre de 2019, con el No. 018090), esta Entidad procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con el N.I.T. 800.215.807-2, representado legalmente por el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.769, o quien haga sus veces, para descargar al suelo (en las coordenadas Latitud: 5° 33' 27,3" N Longitud: 73° 30' 04" O) las aguas residuales domésticas generadas en el peaje Sáchica, localizado en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-53010, ubicado en la vereda Churuvita en jurisdicción del municipio de Samacá – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. OOPV-00002-20 y de las actuaciones administrativas de carácter ambiental contenidas en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con el N.I.T. 800.215.807-2, representado legalmente por el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.769, o quien haga sus veces, que debe abstenerse de hacer vertimientos de aguas residuales a fuentes hídricas o al suelo hasta que cuente con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciarse el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con el N.I.T. 800.215.807-2, representado legalmente por el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.769, o quien haga sus veces, que el archivo del expediente No. OOPV-00002-20, no le impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del correspondiente permiso de vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente providencia al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con el N.I.T. 800.215.807-2, representado legalmente por el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.769, o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos: mespitia@invias.gov.co y niquinch@hotmail.com, teléfonos: 742 24 95 – 740 13 47 – 740 13 48, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

0275

23 FEB 2021

Continuación Resolución No. _____, Página 6

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación esta Resolución, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Adriana Ximena Barragán López
Archivado en: RESOLUCIONES – Permisos de Vertimientos OOPV-00002-20